



1700-37

RESOLUCIÓN:

2625

DE FECHA:

24 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL SEÑOR LUIS FABIÁN FUENTES LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.618.903, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6822”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

1.1 Que, mediante el Radicado R2025331002777 fechado 31 de marzo de 2025, la comunidad del barrio Polvorita, ubicado en el municipio de El Retén-Magdalena, impetró ante CORPAMAG una denuncia ambiental, registrada en el sistema VITAL bajo el número de operación 0600000000000187324, en donde manifestó las presuntas afectaciones por vertimientos de aguas residuales y derrames de hidrocarburos al canal de riego y en la vía pública.

1.2 Que, el día 6 de junio del año 2025, esta Corporación profirió el Auto No. 788 del 2025, en donde dispuso que se debía realizar una diligencia de Inspección Ocular en el corregimiento de Polvorita, municipio de El Retén-Magdalena con el fin de verificar in situ, los hechos que originaron la denuncia relacionada en el acápite precedente. Asimismo, identificar y georreferenciar el lugar de la presunta infracción, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos reportados, determinar si realmente los hechos constituyen una infracción ambiental, evaluar la posible alteración o daño a los recursos naturales, identificar plenamente al presunto infractor y obtener registro fotográfico y demás información técnica necesaria para la elaboración del correspondiente concepto técnico.

1.3 Que, un funcionario idóneo adscrito a esta Corporación, en atención al acto administrativo relacionado en el acápite anterior, realizó una diligencia de Inspección Ocular en el barrio Polvorita, situado en el municipio de El Retén-Magdalena, ubicado en las coordenadas geográficas 10°34'54.036" N 74°11'42.6" W y 10°34'54.210" N 74°11'42.864" W. Esta, quedó documentada en el Concepto Técnico No. 20260230 fechado 03 de marzo del año 2026.

1.4 Que, teniendo en cuenta el documento relacionado en el acápite anterior, esta Autoridad Ambiental, profirió el Auto No. 880 del 27 de mayo de 2026, en donde dispuso iniciar un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS FABIÁN FUENTES LEÓN**, de acuerdo con la parte motiva del mismo.



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA: 26 25
24 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL SEÑOR LUIS FABIÁN FUENTES LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.618.903, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6822”

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. COMPETENCIA

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, están encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo que impone una Medida Preventiva.

2.2. PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que son infracciones toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y en la Ley 99 de 1.993, así como en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los



1700-37

RESOLUCIÓN:

2625

DE FECHA:

24 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL SEÑOR LUIS FABIÁN FUENTES LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.618.903, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6822”

actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada Ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas”*, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Que la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función *“prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículos 4 y 12, Ley 1333 de 2009).*

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado; señalándose en el artículo 32 de la precitada norma que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

26 25
24 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL SEÑOR LUIS FABIÁN FUENTES LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.618.903, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6822”

se presente alguno de los siguientes eventos: cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana; cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización; o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El día 14 de mayo de 2026, se realizó una diligencia de Inspección Ocular, por parte de un funcionario idóneo adscrito a esta entidad ambiental, al corregimiento de Polvorita, municipio de El Retén-Magdalena. En el recorrido de la presente diligencia, se obtuvo como puntos representativos del área inspeccionada, las coordenadas geográficas 10°34'54.036" N 74°11'42.6" W y 10°34'54.210" N 74°11'42.864" W. Esta diligencia, quedó documentada en el Concepto Técnico No. 20260230 del 03 de marzo del año 2026, de la siguiente forma:

CONCEPTO TÉCNICO 03 DE MARZO 2026.

(...)

2. DESCRIPCION GENERAL:

En el corregimiento Polvorita, municipio de El Retén, se ha identificado la operación de un establecimiento dedicado al lavado de vehículos pesados (tractocamiones), el cual, según reiteradas manifestaciones de la comunidad y la verificación técnica en campo, desarrolla actividades generadoras de vertimientos líquidos sin autorización ambiental. Estas descargas provienen directamente de los procesos de lavado y contienen residuos de grasas, aceites, detergentes y sólidos asociados a la remoción de material particulado de los vehículos. Las aguas residuales se observan infiltrándose sobre el suelo y escurren hacia un canal de drenaje comunitario y hacia la acequia utilizada para riego por los habitantes del sector, generando alteración visible de las condiciones físico-químicas del recurso hídrico y ocasionando molestias sanitarias por malos olores y proliferación de vectores. Adicionalmente, se evidencian intervenciones sobre el canal de riego por parte del operador del establecimiento, incluyendo taponamientos y estructuras improvisadas que modifican el flujo natural del agua, lo cual afecta a varios predios y a la comunidad usuaria del canal.



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

2625

24 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL SEÑOR LUIS FABIÁN FUENTES LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.618.903, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6822”

La situación ha sido objeto de múltiples quejas y denuncias —formales y documentadas— por parte de los residentes del barrio Polvorita, quienes han manifestado afectaciones continuas en su calidad de vida debido a olores ofensivos, presencia de insectos, deterioro del canal de riego y riesgos sanitarios derivados del manejo inadecuado de las aguas provenientes del lavadero. En respuesta a estas denuncias, la autoridad ambiental ordenó la realización de una visita de inspección ocular mediante Auto No. 788 del 6 de junio de 2025, con el fin de verificar en sitio los hechos reportados y establecer si las actividades desarrolladas constituyen una infracción ambiental relacionada con vertimientos no autorizados, afectación de recursos naturales y uso indebido del suelo.

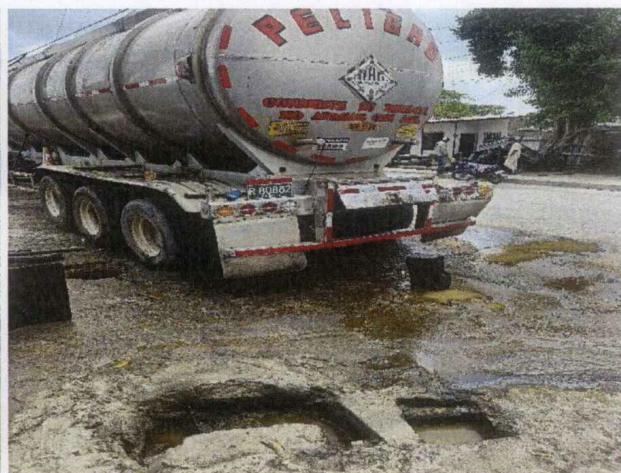
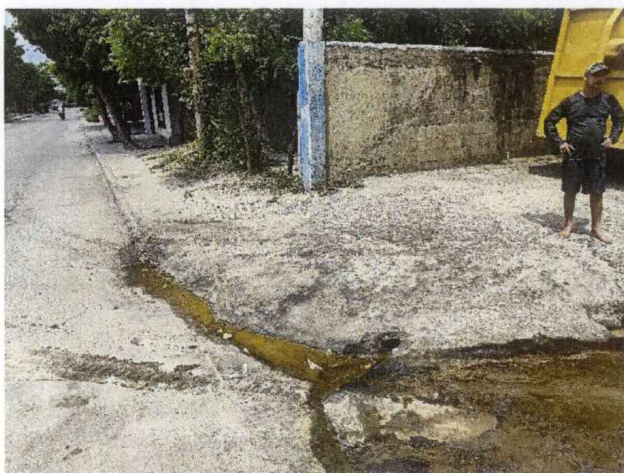
A fin de verificar los hechos denunciados y establecer técnicamente si las actividades desarrolladas en el sector constituyen una infracción ambiental, se realizó una inspección ocular

y se definieron los criterios técnicos y procedimentales que debían observarse durante la diligencia.

3. DESARROLLO AUTO NO. 788 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

a) Identificación y georreferenciación del lugar de la visita.

El sitio inspeccionado corresponde a un establecimiento informal dedicado al lavado de vehículos pesados, localizado en el corregimiento Polvorita, municipio de El Retén, Magdalena. Durante la diligencia se realizó la identificación física del predio y de las áreas donde se llevan a cabo las actividades de lavado, almacenamiento temporal de residuos y disposición de aguas residuales. La ubicación fue verificada mediante registro fotográfico con coordenadas integradas en los puntos donde se evidenciaron escorrentías, pozos de acumulación, conexiones hacia el drenaje pluvial y zonas donde se efectuaba el lavado de tractocamiones. Las coordenadas obtenidas durante el recorrido incluyen, entre otras, los siguientes puntos representativos del área inspeccionada: 10°34'54.036"N 74°11'42.6"W y 10°34'54.210"N 74°11'42.864"W



Registro fotográfico tomado en campo



1700-37

RESOLUCIÓN:

2625

DE FECHA:

24 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL SEÑOR LUIS FABIÁN FUENTES LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.618.903, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6822”

Estos puntos permitieron delimitar el área de influencia inmediata de la actividad y confirmar que las descargas líquidas provenientes del proceso de lavado se dirigen directamente hacia el canal y al sistema de drenaje local, constituyendo elementos esenciales para la posterior valoración técnica de los hechos denunciados.

b) *Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta infracción.*

Si bien la visita de inspección ocular fue realizada el día 14 de mayo de 2025 en atención a las denuncias ambientales presentadas por la comunidad del corregimiento Polvorita, el Auto No. 788 del 06 de junio de 2025 tuvo como finalidad formalizar y estructurar el trámite administrativo, definiendo los criterios técnicos específicos que debían ser desarrollados en el concepto. En ese sentido, la información recopilada durante la visita se incorpora como insumo técnico para dar cumplimiento a los literales ordenados en el auto, en ejercicio de la función de atención inmediata frente a situaciones que representen riesgo o afectación ambiental.

En cuanto al tiempo: La visita de inspección ocular se llevó a cabo el día 14 de mayo de 2025, en horas de la tarde, en el corregimiento Polvorita, jurisdicción del municipio de El Retén. Durante el recorrido se verificó la operación activa de un establecimiento informal destinado al lavado de tractocamiones y otros vehículos automotores, que funcionaba a cielo abierto y sin infraestructura técnica asociada al manejo de aguas residuales.

En cuanto al modo, se constató que el proceso de lavado se realiza directamente sobre superficie descubierta, utilizando agua, detergentes y agentes desengrasantes, los cuales, al mezclarse con grasas, aceites y sedimentos desprendidos de los vehículos, generan un caudal de aguas residuales no domésticas que es conducido sin control alguno hacia el suelo y el sistema de drenaje superficial del sector. Se observaron corrientes visibles de escorrentía contaminada desplazándose desde la zona de lavado hacia zanjas y puntos de infiltración, así como acumulaciones de lodos y residuos oleosos en áreas adyacentes al sitio de operación.

Respecto del lugar, se evidenció que la descarga de estas aguas residuales se dirige hacia un canal comunitario que históricamente ha servido como acequia de riego para los predios vecinos, lo que constituye un riesgo para la calidad del recurso hídrico y para los usos tradicionales que la comunidad ha sostenido en el área. De igual forma, se identificaron estructuras improvisadas que modifican el comportamiento natural de la escorrentía, favoreciendo la conducción de las aguas contaminadas hacia sectores poblados y zonas de vegetación.

c) *Establecer si los hechos denunciados son constitutivos de una infracción ambiental o si se encuentran amparados en permisos ambientales.*

Con base en la verificación realizada durante la visita de inspección del 14 de mayo de 2025, no se evidenció la existencia de permisos ambientales asociados a la actividad desarrollada en el sitio, tales como permiso de vertimientos, concesión de aguas superficiales o subterráneas, ni autorización para intervenir o descargar en cauces o sistemas de drenaje. Tampoco se aportó documentación que acreditara la legalidad del uso del recurso hídrico empleado para el lavado de vehículos pesados o el manejo técnico de las aguas residuales generadas.



1700-37

RESOLUCIÓN:

2625
24 AGO. 2026

DE FECHA:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL SEÑOR LUIS FABIÁN FUENTES LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.618.903, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6822”

Las observaciones en campo confirmaron que el establecimiento descarga directamente al suelo y al sistema de drenaje superficial un flujo de aguas residuales no domésticas con presencia de aceites, grasas, detergentes, lodos y sedimentos, lo cual constituye una actividad sujeta a permiso de vertimientos según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0631 de 2015. La ausencia de tratamiento previo y la disposición directa de estas aguas en un canal comunitario de riego representan una afectación evidente del recurso hídrico y del suelo.



Registro fotográfico de campo.

Dado lo anterior, las actividades observadas constituyen presunta infracción ambiental al realizarse vertimientos sin contar con el respectivo permiso y sin implementar un sistema de manejo o tratamiento que mitigue los impactos generados. Así mismo, se evidencia un posible uso no autorizado del recurso hídrico empleado para el lavado, lo cual también constituye infracción conforme a la normativa vigente.

d) Alteración o daño de los recursos naturales, acorde con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Durante la inspección realizada en el corregimiento Polvorita se evidenció que la actividad de lavado de vehículos pesados genera un vertimiento continuo de aguas residuales no domésticas que contienen detergentes, aceites, grasas, lodos y otros compuestos derivados del mantenimiento y limpieza de los tractocamiones. Estas aguas se descargan directamente sobre el suelo y son conducidas hacia el sistema de drenaje superficial y al canal que históricamente ha servido como acequia de riego para los predios vecinos. Lo anterior constituye una alteración directa del recurso hídrico, dado que las descargas modifican las características físicas y químicas del agua, introduciendo sustancias que afectan su calidad y su aptitud para los usos tradicionales de la comunidad. La presencia de hidrocarburos y detergentes en el canal representa un riesgo significativo de contaminación difusa y de deterioro ambiental progresivo, incompatible con el uso agrícola del recurso.



1700-37

RESOLUCIÓN:

26 25

DE FECHA:

24 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL SEÑOR LUIS FABIÁN FUENTES LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.618.903, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6822”

En relación con el recurso suelo, se observaron áreas saturadas por acumulación de lodos, residuos oleosos y aguas estancadas, lo que afecta sus propiedades físicas al generar compactación y pérdida de permeabilidad, así como condiciones anóxicas que pueden limitar la actividad biológica del suelo. Estas alteraciones se encuentran dentro de las prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, el cual señala que toda actividad debe evitar la contaminación o el deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables.

Las condiciones halladas en sitio evidencian, por tanto, un daño ambiental potencial y en curso sobre los recursos agua y suelo, debido a que la actividad se desarrolla sin sistemas de tratamiento y sin que exista autorización ambiental para la generación y descarga de vertimientos. Esta situación se agrava al tratarse de un canal de uso comunitario, donde la alteración repercute directamente sobre la población y sobre la funcionalidad del sistema de riego.

e)Cualquier otra conducta calificada en la normatividad vigente como infracción ambiental, o si se actúa bajo una eximente de responsabilidad o por el contrario se procede bajo situaciones que agravan la conducta denunciada.

Durante la inspección realizada se identificaron conductas que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, constituyen presuntas infracciones, específicamente por la descarga de aguas residuales no domésticas sin permiso de vertimientos ni sistema de tratamiento. Sin embargo, con base en la verificación efectuada en campo y en la información disponible al momento de la diligencia, no se identificaron situaciones que permitan concluir la existencia de agravantes asociados a dichas conductas, más allá de los hechos que ya constituyen infracción ambiental conforme a lo dispuesto en la ley.

f)Identificación plena del presunto infractor de la normatividad ambiental, señalando nombre completo, número de cédula de ciudadanía, dirección física y electrónica para notificaciones.

Durante la inspección realizada en el corregimiento Polvorita se identificó como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor Luis Fabián Fuentes León, quien opera un lavadero de vehículos pesados ubicado en el sector central del corregimiento, específicamente en el punto georreferenciado 10°34'54.036"N 74°11'42.6"W. De acuerdo con la información verificada, el señor Fuentes León se identifica con cédula de ciudadanía No. 19618903 y reside en la dirección Calle 3S No. 3-103, en el centro poblado de Polvorita jurisdicción del municipio de El Retén, Magdalena.

g)Tomar registro fotográfico y/o filmico que sirva de evidencia con relación a los hechos denunciados.

Durante la diligencia de inspección realizada el 14 de mayo de 2025 se obtuvo registro fotográfico georreferenciado en los puntos donde se evidenciaron actividades de lavado de vehículos pesados, generación de aguas residuales no domésticas hacia el sistema de drenaje del sector. Las imágenes capturadas dan cuenta de la presencia de escorrentías con residuos de grasas, aceites, detergentes y lodos, así como del ingreso de estas aguas a rejillas pluviales y zonas de infiltración ubicadas dentro y alrededor del establecimiento.



1700-37

RESOLUCIÓN:

2625

DE FECHA:

24 AGO. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL SEÑOR LUIS FABIÁN FUENTES LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.618.903, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6822”



Registro fotográfico tomado en campo

h) Demás aspectos técnicos adicionales a que haya lugar.

Durante la inspección se observó que el establecimiento cuenta con un sistema precario e insuficiente para el manejo de las aguas residuales generadas en el proceso de lavado de vehículos pesados. Dicho sistema consiste en fosas artesanales y estructuras improvisadas que no garantizan la retención de grasas, el asentamiento adecuado de sólidos ni la separación de hidrocarburos, por lo que no cumple con los criterios técnicos mínimos establecidos para actividades de esta naturaleza. La infraestructura presente no corresponde a un sistema de tratamiento diseñado para el volumen, tipo y carga contaminante asociada al lavado de tractocamiones, lo que permite que las aguas residuales continúen descargándose al suelo y al canal comunitario sin un proceso efectivo de depuración.



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

24 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL SEÑOR LUIS FABIÁN FUENTES LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.618.903, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6822”

Adicionalmente, se identificaron configuraciones y elementos constructivos similares a los inicialmente descritos en visitas técnicas realizadas años anteriores en el mismo sector, en las que se evidenció igualmente la ausencia de un sistema formal de tratamiento y la utilización de canaletas y pozos improvisados para la conducción y contención temporal de las aguas residuales. Las condiciones actuales del sitio confirman que no se han implementado mejoras

sustanciales en la infraestructura de manejo hídrico, persistiendo las mismas problemáticas estructurales asociadas a filtraciones, escorrentías contaminadas y acumulación de residuos oleosos.

Las condiciones descritas permiten concluir que el sistema utilizado no se ajusta a los requerimientos técnicos ni normativos para el manejo de vertimientos no domésticos generados por actividades de lavado vehicular, y que su operación favorece la dispersión de contaminantes hacia el suelo y el drenaje superficial, incrementando la necesidad de intervención y ajuste conforme a los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

4. CONCEPTO TECNICO

Con base en la verificación realizada durante la visita de inspección del 14 de mayo de 2025, la información documental aportada por la comunidad y el análisis efectuado conforme a los criterios establecidos en el Auto No. 788 del 06 de junio de 2025, se determina que las actividades desarrolladas en el establecimiento de lavado de vehículos pesados operado por el señor Luis Fabián Fuentes León constituyen presuntas infracciones ambientales asociadas al uso no autorizado del recurso hídrico y a la generación y descarga de aguas residuales no domésticas sin contar con el permiso de vertimientos correspondiente.

Se evidenció que el sitio opera sin infraestructura técnica adecuada para el manejo del caudal y la carga contaminante generada por el lavado de tractocamiones, observándose descargas directas al suelo y al sistema de drenaje superficial, incluyendo el canal comunitario de riego. Estas descargas contienen grasas, aceites, detergentes y sedimentos que deterioran la calidad del agua y afectan el uso tradicional del recurso por parte de la comunidad. El sistema de tratamiento existente en el sitio es precario, insuficiente y no responde a las exigencias normativas para esta clase de actividad. No se identificó trampa de grasas funcional, etapas de sedimentación ni separación efectiva de hidrocarburos, lo que permite que los contaminantes ingresen directamente al entorno. Así mismo, se verificaron intervenciones en el canal de riego que modifican su flujo natural y generan afectaciones adicionales sobre el recurso hídrico y sobre los predios que dependen de dicho sistema.

De acuerdo con la legislación ambiental vigente, las actividades observadas requieren permisos previos y medidas de control que no fueron acreditados ni encontrados en el sitio, configurándose presunta infracción a la normatividad sobre vertimientos, aprovechamiento del recurso hídrico y alteración de cuerpos de agua y suelos. En atención a lo anterior, y con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas aplicables, se concluye que la actividad verificada constituye una conducta susceptible de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental” (...)

Que los hechos descritos anteriormente dieron origen al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado contra el señor **LUIS FABIÁN FUENTES LEÓN**, mediante el



1700-37

RESOLUCIÓN:

2625

DE FECHA:

24 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL SEÑOR LUIS FABIÁN FUENTES LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.618.903, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6822”

Auto No. 880 del 27 de mayo de 2026, dentro del expediente SAN26-6822. Dicho proceso se encuentra en curso y se desarrolla conforme a las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, no obstante, lo anterior, el día 10 de julio de 2026 se recibió una nueva denuncia presentada por la comunidad del barrio Polvorita, mediante el radicado R2026710006236, registrada en el sistema VITAL bajo el número de operación 0600000000000195511. En dicha denuncia se manifiesta que la conducta objeto de investigación no ha cesado y que, por el contrario, presuntamente se ha reiterado.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con fundamento en la normativa y jurisprudencia expuestas en los párrafos precedentes y en consideración al acervo probatorio recaudado en la diligencia de Inspección Ocular realizada por el personal idóneo de esta entidad ambiental, documentada en el Concepto Técnico No. 20260230 del 03 de marzo de 2026, de donde se desprenden elementos de juicio que permiten inferir razonablemente la ocurrencia de los presuntos hechos, referente a los Vertimientos no autorizados por esta Autoridad Ambiental. Estos, se vierten en un lugar de importancia ambiental, por tal motivo se considera procedente la imposición de la medida preventiva consistente en **ORDENAR AL SEÑOR LUIS FABIÁN FUENTES LEÓN, LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LAVADO DE VEHÍCULOS, DENTRO DEL LAVADERO DE VEHÍCULOS PESADOS UBICADO EN EL PUNTO GEORREFERENCIADO 10°34'54.036"N 74°11'42.6"W, EN LA DIRECCIÓN CALLE 3S NO. 3-103, EN EL MUNICIPIO DE EL RETÉN-MAGDALENA.** Esta, se encuentra fundamentada en los artículos 2, 12, 13, 36-3 y 39 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, por lo que será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

El profesional de esta entidad manifestó que, dentro del lugar objeto de la investigación, presuntamente se realizan vertimientos infiltrándose al suelo y escurren hacia un canal de drenaje comunitario que va hacia la acequia utilizada para riego por los habitantes del sector, generando así, presuntas alteraciones visibles de las condiciones físico-químicas del recurso hídrico y ocasionando molestias sanitarias por malos olores y proliferación de vectores. Asimismo, no se palpó ninguna trampa de grasas para mitigar el resultado de los Vertimientos.

Que jurídica y técnicamente la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de lavado de vehículos pesados dentro del lavadero de vehículos pesados ubicado en el punto georreferenciado 10°34'54.036"N 74°11'42.6"W, en la dirección calle 3s no. 3-103, en el municipio de El Retén-Magdalena, es un medio idóneo y adecuado para prevenir y controlar



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

26 25
24 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL SEÑOR LUIS FABIÁN FUENTES LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.618.903, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6822”

eventuales factores de deterioro ambiental presentados por la conducta presuntamente desplegada por el señor **LUIS FABIÁN FUENTES LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.618.903. Esta conducta presuntamente constituye un daño al medio ambiente y los recursos naturales.

Que teniendo presente que, acorde con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es *“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”* y además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la citada Ley, la medida preventiva consistente en ordenar al señor **LUIS FABIÁN FUENTES LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.618.903, la suspensión de actividades de lavado de vehículos, dentro del lavadero de vehículos pesados ubicado en el punto georreferenciado 10°34'54.036"N 74°11'42.6"W, en la dirección calle 3s no. 3-103, en el municipio de El Retén-Magdalena, únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición.

Que, para tales efectos, se deberá expedir un acto administrativo donde se determine por parte la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el cumplimiento de los requisitos legales para el levantamiento de la medida preventiva, para lo cual previamente se deberán realizar las verificaciones técnicas a que haya lugar donde se evidencie que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales.

Que, debido al carácter transitorio de las medidas preventivas, para el levantamiento de estas es necesario el estricto cumplimiento de los requisitos legales con la expedición de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; por ende, para tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición.

Que de todo lo anterior se concluye que, con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en los de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Por lo anterior, el Director de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) y el Decreto 1076 de 2015,



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

2625
24 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL SEÑOR LUIS FABIÁN FUENTES LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.618.903, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6822”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **LUIS FABIÁN FUENTES LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.618.903, la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de lavado de vehículos que se realizan en el lavadero ubicado en el punto georreferenciado 10°34'54.036" N 74°11'42.6" W, en la dirección calle 3S No. 3-103, municipio de El Retén, Magdalena. La medida se impone por la realización de vertimientos directos de aguas residuales al suelo, los cuales son conducidos hacia el sistema de drenaje superficial y al canal que históricamente ha servido como acequia de riego para los predios vecinos, de conformidad a lo expuesto por el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO. La medida preventiva impuesta consistente en la suspensión de las actividades de lavado de vehículos, dentro del lavadero de vehículos ubicado en el punto georreferenciado 10°34'54.036"N 74°11'42.6"W, en la dirección calle 3s no. 3-103, en el municipio de El Retén-Magdalena, ordenada mediante el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo al señor **LUIS FABIÁN FUENTES LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.618.903.



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

26 25

24 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL SEÑOR LUIS FABIÁN FUENTES LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.618.903, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6822”

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGÉTICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Comisionar al Comandante de la Policía del Magdalena, el señor **ALEXANDER MARTÍN ELJADUE**, para que materialice y verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente Resolución, debiendo llevar a cabo la diligencia administrativa correspondiente e identificar plenamente a los presuntos infractores de la normatividad ambiental, esto es con su nombre completo, documento de identidad y dirección para notificaciones. Concluida la materialización de la medida preventiva, los soportes y resultados se remitirán con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Incorporar el presente acto administrativo al EXP.SAN26-6822.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Director General

Proyectó: Diego Pacheco. Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro. Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz- Subdirector S.G.A.

Expediente No. SAN26 – 6822.